

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE AGUADILLA
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Apelado

V.

CARLOS CORDERO
CORTÉS

Apelante

KLCE201501041

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Aguadilla

Sobre: Artículo
401 C.P.

Caso Número:
ASC2011G0616

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Romero García

Domínguez Irizarry, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de septiembre de 2015.

El peticionario, señor Carlos Cordero Cortés, comparece ante nos y solicita nuestra intervención a los efectos de que ordenemos la disminución del término de la condena que le fue impuesta mediante sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se desestima el presente recurso.

I

La causa que nos ocupa fue sometida a nuestra consideración el 4 de julio de 2015. Mediante la misma, el peticionario alegó que había sometido ante la consideración del foro de instancia una moción por derecho propio, el día 26 de junio de 2015, para que se reconsiderara la sentencia que le había sido impuesta en junio de 2014. Indica que el 30 de junio de 2015 el Tribunal de Primera Instancia denegó la moción. **El peticionario no anejó al recurso ni la petición ni el pronunciamiento emitido por el foro apelado.**

En virtud de todo lo anterior, el peticionario nos solicita que le proveamos para que se re-sentencie y se le reduzca el término de condena. Examinada la petición, estamos en posición de disponer.

II

Sabido es que todo ciudadano que prosiga una causa en alzada, está en la absoluta obligación de perfeccionar su recurso conforme a los preceptos legales y reglamentarios que le sean aplicables, de manera que provea para el cabal ejercicio de nuestras funciones de revisión. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 D.P.R. 84 (2013). Conforme reconoce el estado de derecho vigente, el alegato constituye el instrumento por el cual el Tribunal de Apelaciones puede aquilatar y justipreciar los argumentos de quien acude a su auxilio. El incumplimiento de los requisitos exigidos para su contenido, imposibilita que el recurso se perfeccione a cabalidad, lo que redundaría en privar al tribunal intermedio de autoridad para atender el asunto que se le plantea, por constituir la comparecencia de que trate un breve y lacónico anuncio de [una] intención de apelar. *Morán v. Martí*, 165 D.P.R. 356 (2005).

En materia de derecho apelativo, conforme dispone la Regla 32 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 32 (A), una parte interesada dispone de un término jurisdiccional de treinta (30) días para acudir en alzada mediante un recurso de *certiorari*, ello para revisar las sentencias en los casos de convicción por alegación de culpabilidad. Igual término se provee en ocasión a la revisión de, entre otros, una resolución u orden emitida por el Tribunal de Primera Instancia. Sin embargo, en este último escenario el término en cuestión será uno de cumplimiento estricto, por lo que admite justa causa para su incumplimiento. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 32(D).

Ahora bien, el recurso de *certiorari* es uno de carácter extraordinario y discrecional. *León v. Rest. El Tropical*, 154 D.P.R.

249 (2001). De este modo, su perfeccionamiento no sólo depende de su oportuna presentación, pues, en virtud de ciertas disposiciones de naturaleza reglamentaria, dicha instancia también está sujeta a la fiel observancia de ciertos requisitos de forma. En particular, conforme dispone nuestro Reglamento, toda petición de *certiorari* tiene que contener, entre otros, lo siguiente:

-
- (c) Una referencia a la decisión cuya revisión se solicita, la cual incluirá el nombre y el número del caso, la Región Judicial correspondiente, la Sala del Tribunal de Primera Instancia que la dictó; la fecha en que lo hizo y la fecha en que fue notificada; ...
 - (d) Una relación fiel y concisa de los hechos procesales y materiales del caso.
 - (e) Un señalamiento breve y conciso de los errores que a juicio de la parte peticionaria, cometió el Tribunal de Primera Instancia.
 - (f) Una discusión de los errores señalados, incluyendo las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicable.

.
Regla 34 (C) (1), 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 34 (C) (1).

Igualmente, la mencionada Regla exige que el escrito de *certiorari* contenga un apéndice en el cual se incluya:

- (b) La decisión del Tribunal de Primera Instancia cuya revisión se solicita, incluyendo las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho en que esté fundada, si las hubiere y la notificación del archivo en autos de la copia de la notificación, si la hubiere.
- (c)
- (d) Toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualesquiera de las partes que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia, en los cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en la solicitud de *certiorari*, o sean relevantes a ésta.

Regla 34 (E), 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 34 (E).

III

El presente recurso carece de los criterios reglamentarios aplicables para su cabal perfeccionamiento. El peticionario

únicamente propone alegaciones generales, carentes de la especificidad exigida en nuestro ordenamiento y del fundamento legal aplicable. En ningún momento hace alusión particular al dictamen del cual recurre, así como tampoco señala el quehacer judicial respecto al cual se opone. De igual forma, el promovente del presente recurso no acompañó el mismo con copia de pronunciamiento judicial alguno. Dicha omisión también impide a este Foro auscultar su autoridad para entender en el asunto.

El presente recurso no plantea ante nos una cuestión precisa respecto a la cual debe recaer un pronunciamiento en alzada. El mismo incumple con los criterios de forma que viabilizan un completo y saludable ejercicio de nuestras funciones de revisión. Así pues, ello trae consigo el resultado de que estemos impedidos de acoger y adjudicar la causa en cuestión. De este modo y al amparo de lo antes expuesto, sólo nos queda declarar nuestra falta de jurisdicción allí donde no la hay.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se desestima el presente recurso de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones